

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR JOSÉ HERNÁN BOZO  
TORRES MONTAJE INDUSTRIAL E.I.R.L,  
TITULAR DE “MONTAJE INDUSTRIAL SANTA  
CATALINA” EN CONTRA DE RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 1046/2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1465**

**Santiago, 23 de julio de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-242-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-242-2022, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, esta Superintendencia formuló cargos en contra de José Hernán Bozo Torres Montaje Industrial E.I.R.L. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 76.117.466-5, titular de la unidad fiscalizable “Montaje Industrial Santa Catalina” (en adelante, “la unidad fiscalizable”, “la empresa”), ubicada en La Troya s/n, Parcela nº2, comuna de San Fernando, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, por infracción a la norma de emisión de ruidos establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Con fecha 16 de junio de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1046 de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1046/2023” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-242-2022, sancionando al titular con una multa de una coma tres unidades



tributarias anuales (1,3 UTA). La resolución fue notificada en forma personal el 12 de julio de 2023, según consta en el acta disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 19 de julio de 2023, el titular presentó un escrito en el cual en lo principal solicita se declare el decaimiento del procedimiento administrativo; en el primer otrosí deduce en subsidio recurso de reposición; en el segundo otrosí solicita reserva de acciones y derechos; en el tercer otrosí acompaña los siguientes documentos: (i) copia de cédula de identidad del titular; y (ii) Oficio N° 1166, de 8 de noviembre de 2021, de la Ilustre Municipalidad de San Fernando que remite "Informe Técnico de Inspección por reclamos de ruidos generados por fuentes fijas provenientes de la empresa J. Bozo Montaje Industrial E.I.R.L en la comuna de San Fernando" (en adelante "Informe técnico de la Municipalidad").

4. Con fecha 17 de mayo de 2024, la interesada en el procedimiento realizó una presentación ante esta Superintendencia, reiterando su denuncia.

5. Luego, con fecha 7 de mayo de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 896 (en adelante, "Res. Ex. N° 896/2025"), esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición, confiriendo al efecto un plazo de cinco días hábiles para que la interesada alegase cuanto considere procedente en defensa de sus intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

6. Con fecha 21 de julio de 2025, se presentó un escrito por parte de Jacqueline Quirral Navarro, indicando actuar en nombre de [REDACTED], sin acreditar poder. En dicha presentación en lo principal se evacúa traslado, y en el otrosí acompaña los siguientes documentos: (i) Copia cédula de identidad de la denunciante; (ii) Informe médico doctor Armando Ortiz de fecha 20 de junio de 2001; (iii) Epicrisis hospital de San Fernando, de fecha 5 de junio de 2025.

## II. DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL D-242-2022.

### A. Alegaciones formuladas por el titular

7. El titular sostiene que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se evidenció una falta de impulso procesal por parte de esta Superintendencia, configurándose una paralización indebida de la tramitación por más de dos años, ya que desde la recepción de la denuncia en enero de 2021 hasta la dictación de la resolución sancionatoria en junio de 2023, se produjo una dilación atribuible exclusivamente a la inactividad de esta SMA, sin que existieran motivos fundados o documentados que justificaran tal demora. A juicio del recurrente, esta falta de impulso procesal comprometería no solo el principio de celeridad, sino que afectaría la regularidad formal del procedimiento privándolo de la continuidad exigida por el marco legal que rige los actos administrativos, en particular la Ley N° 19.880.

8. El recurrente invoca expresamente el decaimiento como fundamento principal de su petición de dejar sin efecto la resolución sancionatoria. Desde su perspectiva, el procedimiento sancionador habría perdido eficacia jurídica al prolongarse más allá de lo razonable, sin que mediara una justificación adecuada por parte de la Administración. Señala que esta figura se activaría cuando, por la conducta omisiva del órgano competente, el procedimiento pierde vigencia, oportunidad o sentido, transformándose en un acto vacío de finalidad.



9. Asimismo, argumenta que, la potestad sancionadora debe ejercerse no solo dentro de los márgenes legales, sino también dentro de márgenes temporales razonables, de modo que el ejercicio de dicha potestad no se desnaturalice por su extemporaneidad. A su juicio, no corresponde a la Administración mantener abiertos procedimientos que, por su tramitación defectuosa o por la superación de un umbral temporal tolerable, han devenido en inoficiosos. En tal sentido, solicita que se declare que ha operado el decaimiento, lo que produciría como efecto la extinción de la potestad administrativa para imponer una sanción en el marco del expediente en cuestión.

10. El titular enfatiza que el procedimiento sancionador Rol D-242-2022 se habría extendido por un plazo superior a dos años, lo cual excede con creces los estándares de razonabilidad que deben regir la tramitación administrativa. Según relata, la denuncia fue presentada el 21 de enero de 2021, mientras que la formulación de cargos recién tuvo lugar el 10 de noviembre de 2022, y la resolución sancionatoria fue dictada el 16 de junio de 2023. Este plazo, de más de 28 meses desde el origen de los hechos hasta la resolución definitiva, resulta, según sostiene manifiestamente desproporcionado, afectando la certeza jurídica del administrado.

11. El titular argumenta que la legislación vigente fija estándares temporales para la Administración, como el plazo de seis meses contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 para la dictación del acto terminal del procedimiento, plazo que sólo puede ser superado por causas excepcionales, como caso fortuito o fuerza mayor, lo que según indica no se habría acreditado en este caso. Así, la excesiva duración no solo sería injustificada, sino además ilegal, generando una causa autónoma de invalidez del acto administrativo sancionatorio.

12. Para reforzar su tesis de decaimiento, el titular cita la jurisprudencia administrativa y judicial, particularmente el fallo dictado por la Excmo. Corte Suprema (en adelante “CS”) en la causa Rol N° 22.318-2021, caratulada “Clínica Indisa con Superintendencia de Salud”. En dicho pronunciamiento, la CS acogió un recurso de reclamación por ilegalidad interpuesto contra un procedimiento sancionador que se había extendido por más de lo razonable, sin impulso procesal y sin justificación objetiva por parte de la autoridad administrativa competente.

13. La CS concluyó en ese caso que la excesiva dilación atentaba contra el principio de juridicidad, afectaba el debido proceso y configuraba un vicio que hacía improcedente la continuación del procedimiento. El titular del presente recurso considera aplicable este criterio al sancionatorio Rol D-242-2022, considerando las similitudes estructurales entre ambos procedimientos (en cuanto a la naturaleza de la potestad ejercida, los plazos involucrados y el perjuicio generado al interesado), solicitando que esta Superintendencia se ajuste a dicho precedente judicial y reconozca la improcedencia de continuar o validar un procedimiento afectado por iguales vicios.

14. El titular argumenta que la prolongación injustificada del procedimiento habría tenido como efecto concreto una vulneración a su derecho a defensa. En efecto, señala que el tiempo transcurrido entre la verificación de los hechos y la resolución sancionatoria habría dificultado de forma significativa su posibilidad de recopilar antecedentes técnicos, identificar con claridad a los responsables operacionales y proponer medidas de reparación o descargos efectivos.



15. Finalmente, el titular invoca la causal de terminación anticipada del procedimiento administrativo prevista en el artículo 40, inciso segundo de la Ley N° 19.880, que establece que podrá darse término al procedimiento cuando exista “imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes”. En este caso, dicha imposibilidad se fundaría en el paso excesivo del tiempo, que a su juicio habría alterado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se puede ejercer un derecho de defensa adecuado o adoptar medidas correctivas eficaces.

#### B. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones del titular

16. En lo que respecta al decaimiento del procedimiento y su posible pérdida de eficacia por haber transcurrido casi dos años desde el Informe de medición de ruidos hasta la dictación de la resolución sancionatoria, cabe indicar en primer término, que la figura jurisprudencial del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador ha sido dejada sin efecto por la CS, en recientes fallos dictados respecto a los procedimientos seguidos por esta SMA. En esta línea, con fecha 26 de enero de 2022, la CS, en causa Rol N° 34496-2021, resolvió que *“se debe precisar que esta Corte Suprema, luego de un acabado estudio, ha decidido recientemente abandonar el término ‘decaimiento’ para referirse a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo en cuestión”*. De esta forma, la CS ha dejado de aplicar la figura del decaimiento para en su lugar ponderar la figura de “la imposibilidad material de continuar el procedimiento”.

17. Ahora bien, sin perjuicio de que actualmente la CS ha cambiado la denominación para referirse al transcurso del tiempo como una forma anómala de término del procedimiento, lo cierto es que ha mantenido ciertos criterios de la figura del decaimiento y que son útiles para el análisis del presente caso. Bajo la figura actual, la CS ha sostenido que la superación irracional e injustificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, derivaría en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, conforme al artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

18. Así, uno de los principales criterios que se mantiene en las sentencias de la CS, para aplicar, ya sea el decaimiento en su momento, o la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, consiste en analizar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo represora. En esta línea, la CS ha determinado que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento administrativo se debe analizar de la mano con la finalidad del acto terminal del mismo. En el caso de las sanciones administrativas, la aplicación de estas figuras se justificaría por la pérdida del objetivo preventivo represor de la sanción que puede implicar el excesivo transcurso del tiempo en la tramitación del procedimiento. En este sentido, dicha Corte ha señalado que *“el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora”*.

19. Luego, la CS ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y reestablecer el orden jurídico quebrantado por el infractor. En efecto, ha señalado que *“[...] la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”*.



20. Por otra parte, y en cuanto a la eficacia de la sanción, esta SMA, en sus Bases Metodológicas, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimiento y cambiar el comportamiento del infractor.

21. En este sentido, la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de "prevención general"). A partir de lo anterior, se observa que, adicional a la función preventiva, la función retributiva o represiva de la sanción es inherente a su concepto. Así lo reconoce el profesor Jorge Bermúdez quien entiende la sanción administrativa como "*aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa*". En relación a la función retributiva de la sanción, el mismo autor indica que "*producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad, es la protección del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos [...]*".

22. Es decir, la retribución de la sanción es el castigo a la frustración de los bienes jurídicos protegidos por la legislación, y para el caso de las sanciones administrativas impuestas por la SMA, la función represiva de la sanción se expresa en la aplicación de los artículos 36 y 40 de la LOSMA, estos son, aquellos que regulan la clasificación de la infracción y las circunstancias establecidas para la determinación de la sanción. Son estas normas las que permiten observar la conducta del infractor de manera de imponer una sanción al infractor que sea proporcional.

23. En este orden de ideas, cabe señalar que la sanción impuesta por la resolución recurrida es oportuna y eficaz, ya que la SMA corroboró una hipótesis infraccional, por infracción a la norma de ruidos, que debe ser sancionada desde un punto de vista retributivo. Asimismo, el rubro de la empresa es el de una maestranza dedicada al montaje industrial, y por tanto sigue siendo susceptible de generar incumplimientos a la normativa aplicable, lo que hace que la sanción sea plenamente eficaz para su finalidad preventiva especial y general, por lo que debe desestimarse la alegación de la empresa relativa a que la inactividad de la Administración configure la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. En este sentido, cabe hacer presente que de conformidad a lo indicado por la interesada en su presentación de 17 de mayo de 2024, a esa fecha persistirían los ruidos generados por la actividad del titular.

24. Por lo tanto, el efecto atribuido por la CS al transcurso del tiempo, ya sea al analizar el decaimiento o en el análisis de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, con relación a la oportunidad y eficacia de la sanción impuesta, no se cumple en el presente caso, en tanto la sanción impuesta por la resolución recurrida continúa cumpliendo, a la fecha de su dictación, su finalidad preventivo-represora.

25. Sumado al argumento anterior, esta Superintendencia se encuentra obligada a dictar una resolución terminal en todos los procedimientos que inicia. Así lo mandata el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que consagra el deber de inexcusabilidad de los órganos de Estado, en los siguientes términos: "*La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea*



*su forma de iniciación". Lo anterior cobra aún más relevancia en cuanto en el procedimiento sancionatorio Rol D-242-2022, que dio origen a la resolución recurrida, existe una denuncia.*

26. En este sentido, la SMA tiene el deber de pronunciarse sobre las denuncias que recibe, y cuando constata una infracción, debe cumplir con su función pública de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior, ha sido confirmado recientemente por la CS, quien en causa Rol N° 14.996-2024, mediante sentencia de 23 de agosto de 2024, confirmó la sentencia de 10 de abril de 2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 275-2023, en la que, también a propósito de sanciones administrativas resolvió: "*en definitiva, aun la demora o inactividad de la administración para resolver -cuestión que no ocurre en este caso-, no se traduce en la pérdida de su potestad sancionatoria, ello porque la ley así no lo contempla- al no establecer plazos fatales a la administración-luego, porque de ese modo no se cautelan los intereses públicos que está llamada a proteger, y por último por tratarse de potestades públicas irrenunciables*".

27. Por tanto, resolver en sentido contrario, significaría una impunidad respecto a infracciones que, no encontrándose prescritas -como en el presente caso-, han sido corroboradas por la SMA luego de un procedimiento sancionatorio que ha respetado todas las garantías del debido proceso y ha significado el despliegue de recursos y potestades públicas, con el objeto de proteger intereses públicos de especial relevancia para el legislador.

28. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, cabe señalar que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento sancionatorio está justificado. En esta línea, aún si aplicáramos la figura de la imposibilidad de continuar con el procedimiento por transcurso injustificado de tiempo al presente caso, no se dan los requisitos establecidos por la CS para su procedencia.

29. Así, sobre el paso del tiempo, la jurisprudencia ha asentado la posición de que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva por sí misma la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio, sino que dicha demora debe implicar un "abandono del procedimiento administrativo sancionador" y debe tratarse de una demora "injustificada". A modo de ejemplo, en causa Rol N° 137.685-2022, la CS expuso que "*no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*" (énfasis agregado).

30. Este criterio ha sido también recogido por los Tribunales Ambientales, como es el caso de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-51-2022, de fecha 22 de diciembre de 2023, que en su considerando décimo quinto señala: "*Que, en relación al segundo de los requisitos, esto es, que la tardanza o dilación sea injustificada, el Tribunal considera que se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal, dado que, por una parte, el presunto infractor goza de facultades que puede ejercer en el contexto del procedimiento y que pueden favorecer la dilación y, por otra parte, la autoridad administrativa goza de espacios para manejar la sustanciación del procedimiento conforme mejor le parezca al interés general. Así las cosas, para resolver esta controversia resulta necesario examinar el expediente administrativo y analizar si en el presente caso ha existido una demora excesiva e injustificada en la dictación del acto terminal.*"



31. Conforme a lo expuesto, cabe señalar que el transcurso del tiempo en el presente procedimiento se encuentra justificado, toda vez que, si bien este se inició con fecha 10 de noviembre de 2022, con la formulación de cargos al titular, y concluyó con fecha 19 de junio de 2023, con la resolución que resolvió el procedimiento y le puso término, se trata de un caso que tuvo una tramitación expedita de 7 meses de duración, con la designación de nuevo Fiscal instructor titular y suplente mediante el Memorándum DSC N° 99/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, y la correspondiente derivación del dictamen a esta Superintendencia con fecha 6 de junio de 2023, para finalmente emitirse la resolución sancionatoria con fecha 19 de junio de 2023. Como es posible observar de lo expuesto, el procedimiento se desarrolló de forma rápida y expedita considerando que es un caso que requirió el análisis de antecedentes relativos a la fiscalización de 15 de marzo de 2022, así como también exige el estudio y modelación técnica del número de personas susceptible de verse afectadas y del resto de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA.

32. En definitiva, en el presente caso no concurren los presupuestos para que pueda ser aplicable la jurisprudencia de la imposibilidad de continuar el procedimiento, en la medida en que el tiempo que transcurrió entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria se encuentra justificado por todos los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio. Además, como se detalló precedentemente, la sanción impuesta es eficaz para cumplir los fines que el ordenamiento jurídico busca con su imposición.

33. En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

#### A. Alegaciones formuladas por el titular

34. En primer término, el titular señala que se le estaría imponiendo la sanción a una empresa distinta con diferente dueño y representante legal, y que no se han podido comunicar con la empresa Santa Catalina.

35. En segundo término alega que no habrían excedido el D.S. N° 38/2011, ya que la fiscalización de la Municipalidad de San Fernando y la Asociación Chilena de Seguridad, habría arrojado como resultado que “*(...) los decibeles sonoros con toda las herramientas funcionando y dentro del taller a 2 metros de la herramientas no excedía los decibeles permitidos*”<sup>1</sup>, agrega que esta medición se habría realizado con instrumentos calibrados y de forma transparente y pública “*(...) no de forma privada y tomada en la ciudad de Rancagua en oficinas del servicio*”.

36. En tercer término, el titular señala que no habrían sido notificados de la fiscalización en que se realizó la medición y que la faena no se encontraba operativa en la época de medición.

37. Finalmente, en atención a todo lo anteriormente señalado, solicita se deje sin efecto la Res. Ex. N° 1046/2023, y en su reemplazo se dicte una nueva resolución que absuelva del cargo formulado o bien se reduzca el monto de la sanción al mínimo posible.

---

<sup>1</sup> Recurso de reposición página 8.



**B. Antecedentes acompañados mediante presentación de 21 de julio de 2025**

38. En cuanto a los antecedentes acompañados por parte de Jacqueline Quítral Navarro, indicando actuar en nombre de [REDACTED], se hace presente que no se acompañó documentación alguna que acredite el poder de Jacqueline Quítral para actuar en representación de la interesada en el presente procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, a modo meramente referencial, se enunciarán los antecedentes expuestos en el referido escrito.

39. En la referida presentación se señala que ha existido un debido proceso sancionador tanto para el infractor como para el denunciante, y que es de conocimiento de esta SMA que se ha superado en 4 puntos el límite aceptado de decibles que establece el D.S. N° 38/2011.

40. Agrega que a diferencia de lo que señala el titular en su recurso, la maestranza y su representante legal no presentan un comportamiento acorde a lo que se espera con respecto a la protección de la salud de sus vecinos y del medio ambiente, ya que pese a existir una medición que arroja 56,6 decibeles, lo que sería aceptable para el desarrollo laboral de su trabajo, en conformidad a lo establecido en el Informe Técnico de la Municipalidad, la no existencia de barreras acústicas y de poseer un comportamiento indolente provoca daños a la comunidad, y que además no seguiría las indicaciones y sugerencias del propio informe tales como: i) Cambio de esmeril a 9 pulgas un disco de Corte Floppy Disk; ii) Instalación de barreras acústicas en la fuente de generación de ruidos; iii) Mantener Portón cerrado de la maestranza donde se encuentra la generación de ruidos.

41. Por otra parte, se expone que el titular se refugia en señalar que la infracción de superación de los límites de presión sonora no les fue avisada y por ende no tendría validez, pero que dicha afirmación solo tendría asidero en la intención de saber cuándo se realizará una medición para controlar su maquinaria y no cometer a diario la superación de los límites de presión sonora. Asimismo agrega que se cuestiona al fiscalizador, toda vez que los resultados no son beneficiosos para este y vulnera la norma establecida, y que el derecho al trabajo remunerado no puede ir en desmedro de la salud de sus vecinos en beneficio del crecimiento económico de algunos.

42. Adicionalmente se menciona que el titular en su recurso le da mayor valor probatorio al Informe Técnico de la Municipalidad afirmando que éste habría sido más transparente, aludiendo con ello que esta SMA carecería de idoneidad y parcialidad (SIC) al momento de realizarlo, en circunstancias que en virtud del artículo 2º de la LOSMA, esta SMA es el servicio público que fiscaliza las normas de emisión.

43. Por otra parte agrega que durante el año 2001 la denunciante fue sometida a [REDACTED]

[REDACTED] se agravan y reiteran con los ruidos exacerbados que se emiten por parte de la infractora, lo que se ha traducido en tener una merma considerable en su calidad de vida y por ende en su salud física y psicológica. Para acreditar lo anterior acompaña un Informe Médico de 20 de junio de 2001 y Epicrisis del Hospital San Fernando, de fecha 5 de junio de 2025.



44. En atención a todo lo anterior, solicita tener por evacuado el traslado y rechazar el recurso de reposición interpuesto por el titular, confirmando en todas sus partes el dictamen del procedimiento sancionatorio.

**C. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones del titular y al escrito de 21 de julio de 2025.**

45. Respecto al argumento relativo a haber errado en la titularidad del sujeto pasivo, tratándose de otra empresa, cabe señalar que el titular solo enuncia este argumento en la página 8 de su recurso, pero no lo desarrolla, se limita a afirmar que “(...) son dos empresas distinta (SIC) con diferente dueño y representante legal (...)", no obstante no identifica cuáles serían las dos empresas ni sus representantes, y solo agrega “(...) CUARTO No los emos podido comunicar (SIC) con la empresa Santa Catalina”.

46. Debido a que el titular no presenta prueba alguna para acreditar cuál sería la otra empresa a la que se refiere, no es posible desvirtuar los antecedentes en virtud de los cuales esta SMA determinó la titularidad de la UF Montaje Industrial Santa Catalina.

47. En efecto esta SMA formuló cargos con fecha 10 de noviembre de 2022 en contra de José Hernán Bozo Torres Montaje Industrial E.I.R.L, ya que la denunciante identifica a éste en su correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, contenido en el expediente de denuncia ID 23-VI-2021, como titular de la UF a José Hernán Bozo Torres, lo que se encuentra acreditado con la copia de patente municipal de fecha 2 de febrero de 2018, contenida en el referido expediente, que da cuenta que el titular del montaje industrial es José Bozo Torres Montaje Industrial E.I.R.L, identificado con el Rut 76.117.466-5.

48. Por otra parte, el Informe Técnico de la Municipalidad acompañado por el propio titular en su recurso, singulariza también como empresa responsable de la maestranza Santa Catalina a José Bozo Montaje Industrial E.I.R.L, ubicado en el sector La Troya, lote dos, comuna de San Fernando, en contra de quien esta SMA dirigió la formulación de cargos como controlador de la actividad industrial desarrollada en la UF.

49. En cuanto a la alegación relativa a que se cumpliría con el D.S. N° 38/2011 MMA en la medición realizada por la Ilustre Municipalidad de San Fernando, cabe señalar que dicha medición no permite desvirtuar la infracción de la formulación de cargos. Lo anterior, toda vez que el Informe técnico emitido con fecha de 9 de julio de 2021, es anterior a la medición objeto de la FdC, por lo que no solo no controvierte la medición efectuada por esta SMA, sino que tampoco es susceptible de ponderarse como medida correctiva puesto que no es posterior a la infracción constatada. Por otra parte el titular tampoco acompañó prueba alguna que acredite la ejecución de las sugerencias y recomendaciones que contiene el Informe de la Municipalidad, por lo que se estima efectivo lo aseverado en el escrito de 21 de julio de 2025.

50. A su vez el referido Informe técnico de la Municipalidad no da cumplimiento estricto a todos los requisitos establecidos por el D.S. N° 38/2011 ni la Resolución Exenta N° 693 de esta SMA, tales como por ejemplo contener la información relativa a NPSeq, NPSmin y NPSmax.

51. Luego, respecto a la alegación relativa a que no habrían sido notificados de la fiscalización en que se realizó la medición, esto no es efectivo, toda vez que en el acta de 15 de marzo de 2022 se deja expresa constancia que “En el marco de la



pandemia del COVID-19, el acta de inspección de la fiscalización ambiental se notifica al titular, de mutuo acuerdo con el encargado de la inspección, a través de correo electrónico” (énfasis agregado), y consta la notificación al correo electrónico del titular con fecha 25 de marzo de 2022 remitido desde el correo de esta SMA. Asimismo, cabe tener presente que en la misma acta de inspección consta que la fiscalizadora concurrió a la unidad fiscalizable, donde fue recibida y acompañada por una persona de la misma empresa, de manera que no es posible para el titular alegar desconocimiento de la fiscalización efectuada.

52. Por otra parte, cabe mencionar además que el titular fue notificado válidamente de la formulación de cargos con fecha 14 de noviembre de 2022, en forma personal, tal como consta en el acta contenida en el expediente sancionatorio, y en consecuencia se encontraba habilitado para ejercer todos los derechos que franquea la ley, pudiendo presentar programa de cumplimiento o bien descargos.

53. Respecto a la alegación del titular en cuanto a que la faena no se encontraba operativa en la época de medición, tampoco es efectivo, puesto que en el acta de inspección de 15 de marzo de 2022, se dejó constancia que “(...) Al concurrir a la vivienda del denunciante, no fue posible percibir los ruidos denunciados, por lo que alrededor de las 15:10 horas nos dirigimos a la UF a solicitar que se encendieran todos los equipos utilizados (...) se realizó una medición de Nivel de Presión Sonora de acuerdo con metodología del D.S. N° 38/11 MMA, en condición externa, registrándose los niveles de presión sonora producto del funcionamiento de la actividad. El sonido percibido se intensifica cuando el esmeril angular realiza cortes en el metal (...)” (énfasis agregado).

54. En consecuencia, se dejó constancia en el acta de inspección que se solicitó el funcionamiento de la maquinaria, y que la medición de esta SMA se realizó en condiciones normales de operación, con las herramientas funcionando. En este sentido cabe mencionar además, que lo aseverado por funcionarios de esta SMA en acta, en su calidad de ministros de fe, goza de presunción legal de veracidad en virtud del artículo 8 de la LOSMA, y que el titular no presentó prueba respecto a este punto para desvirtuar el acta de esta SMA.

55. En cuanto a que la medición de esta SMA es de mayor valor que el Informe Técnico de la Municipalidad, es efectivo que esta SMA es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y la fiscalización de las normas de emisión tal como es el D.S. N° 38/2011, así como imponer sanciones en caso de que constaten infracciones a esta, tal como establece el artículo 2º de la LOSMA, y que esta SMA dio estricto cumplimiento tanto al D.S. N° 38/2011 como a la Resolución Exenta N° 693 en su medición, todo lo cual quedó plasmado en el Reporte Técnico y en el Informe DFZ-2022-750-VI-NE, situación que no ocurrió con el Informe de la Municipalidad tal como fue expuesto en el considerando 50º de la presente resolución, y que por lo demás es un informe que da cuenta de una medición anterior a la medición que dio lugar a la FdC, que es de fecha 15 de marzo de 2022.

56. Ahora bien, respecto a la situación deteriorada de salud que padecería la denunciante, y al Informe Médico del doctor Armando Ortiz, y la Epicrisis del Hospital de San Fernando, cabe señalar que no son antecedentes que digan relación con las alegaciones del recurso de reposición y que dadas las fechas de las cuales datan estos antecedentes tampoco es la oportunidad procesal para presentarlos. Debido a lo anterior y dada la oportunidad procesal en que fueron presentados estos antecedentes se recomienda acompañarlos a una nueva denuncia en caso que los ruidos en la UF “Montaje Industrial Santa Catalina” persistan.



57. En conclusión, y en conformidad a lo desarrollado anteriormente, se desestiman todas las alegaciones del titular.

#### IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

58. De conformidad a lo expuesto, se estima pertinente rechazar en todas sus partes el recurso de reposición y la solicitud de decaimiento del procedimiento sancionatorio Rol D-242-2022, considerando para ello los argumentos de hecho y de derecho referidos en el Título II y III del presente acto.

59. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

#### RESUELVO

**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de reposición y la solicitud de decaimiento presentados por José Hernán Bozo Torres Montaje Industrial E.I.R.L, titular de "Montaje Industrial Santa Catalina", Rol Único Tributario N° 76.117.466-5, en contra de la Res. Ex. N° 1046/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-242-2022, aplicando una multa de **uno coma tres unidades tributarias anuales (1,3 UTA)**.

**SEGUNDO:** Al segundo otrosí del escrito de fecha 19 de julio de 2023, téngase presente.

**TERCERO:** Al tercer otrosí del escrito de fecha 19 de julio de 2023, téngase por acompañados los documentos singularizados en el considerando 3º de la presente resolución y por incorporados al expediente sancionatorio Rol D-242-2022.

**CUARTO:** Al escrito de fecha 21 de julio de 2025, estese a lo resuelto en el Resuelvo primero de la presente resolución, y además se hace presente que Jacqueline Isabel Quirral Navarro no ha presentado antecedentes que acrediten su poder de representación respecto de la interesada [REDACTED].

**QUINTO:** Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.

**SEXTO:** Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para



dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



**Notificación personal:**

- Representante legal de José Hernán Bozo Torres Montaje Industrial E.I.R.L
- [REDACTED]

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-242-2022

